



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **21**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-246**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 28 de octubre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Derecho a ser oído**
⇒ **Restrictor:** Uso de computadora portátil durante la audiencia, por parte del juez

SUMARIO

- Durante la audiencia, el juez no solo debe estar presente sino que también escuchar atentamente lo que se discute. Se permite el uso de las computadoras como una herramienta auxiliar siempre y cuando no desligue al juez del contenido de la audiencia, en cuyo caso la parte que alega la violación al derecho a ser oído debe probarlo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, entre otros aspectos requiere en el caso de los tribunales colegiados, que cada uno de los jueces y juezas integrantes, en el curso del debate participen activa y atentamente (...). Entonces, de comprobarse que uno de los jueces del tribunal, está presente físicamente en el debate pero

desatiende su obligación de estar atento al curso del debate, se produciría un defecto grave en la integración del mismo, que incidiría en la validez del fallo que se pronuncie".

"Se observa que uno de los jueces mantiene abierta una computadora, la cual en algunos segmentos utiliza, sin que con ello se denote que se desligue





del juicio. El recurrente inclusive insinúa que el funcionario pudo haber estado conectado con alguna actividad que no estuviera relacionada con el juicio, lo cual no pasa de ser una especulación, sin sustento alguno, porque la grabación no permite visualizar el contenido de la pantalla del aparato del que dispone el juez. Es importante indicar que la computadora portátil, es una

herramienta útil, que usualmente acompaña a los juzgadores en el debate y que se utiliza para tomar nota de lo que acontece, para consultar legislación o antecedentes relacionados con el asunto que se resuelve, de manera que no podría cuestionarse su uso, salvo que se compruebe que es un elemento que en lugar de auxiliar al juez en trabajo que desempeña, lo desliga del juicio".

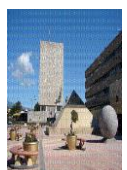
VOTO INTEGRO N°2016-246, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 246-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las quince horas treinta minutos de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **08-002374-396-PE**, seguida contra **[nombre 001]**, por los delitos de **ROBO AGRAVADO y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA PERMITIDA** en perjuicio de **[nombre 002]** Y LA **SEGURIDAD COMÚN**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtmann. Se apersó en esta sede, el licenciado Gabriel Rojas Barrientos, defensor público del imputado.

RESULTANDO:1.- Mediante sentencia n.º 307-16 de diez horas cuarenta minutos del veintiseis de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: *POR TANTO: De conformidad con los artículos 1, 28, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 8, 22, 97 de la Ley de Armas y Explosivos, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 213.1) del Código Penal, artículos 1, 6, 9, 141, 142, 144, 184, 265, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367 y 459 del Código Procesal Penal, SE ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a [nombre 001] por el delito de PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA PERMITIDA que en perjuicio de LA SEGURIDAD COMÚN se le venía atribuyendo. Asimismo, se declara a [nombre 001] autor responsable de un delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de [nombre 002] y en tal carácter se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar, previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y la forma en que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Son las costas del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. - NOTIFÍQUESE. Guillermo Arce Arias Max Baltodano Chamorro Cristian Calvo de la O Jueces de juicio" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Gabriel Rojas Barrientos, defensor público del justiciable,*

interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,

CONSIDERANDO: I- En el primer motivo del recurso el apelante se muestra inconforme con la valoración de la prueba, la cual en su criterio lesiona las reglas de la sana crítica racional. Señala que los hechos que el tribunal de sentencia estimó acreditados no se derivan de la prueba testimonial recibida en el juicio; por una parte el ofendido **[nombre 002]** refirió que no presenció los hechos, luego el deponente **[nombre 003]**, quien se ofreció como testigo presencial de los hechos, relató una situación completamente distinta de la que consideró probada el a quo. A pesar de que los jueces estimaron que hubo inconsistencias entre los testimonios evacuados, se conformó con señalar que son producto del transcurso del tiempo, sin embargo no se trata solamente de las contradicciones, sino que de la prueba no se colige la existencia de los hechos acusados. Respecto del testimonio de **[nombre 003]** indica que es imposible derivar que el diligado haya forzado la puerta de la casa y sustraído bienes de la misma, pues lo que expuso corresponde con una dinámica de hechos totalmente distinta de los acusados, propiamente sobre la acción del imputado de intentar abrir un vehículo y una discusión con el ofendido, además de que no sabía de robo alguno en la casa del agraviado. A pesar de lo anterior el tribunal, aunque admite que el relato no describe "plenamente la acción acusada", dado que el testigo ubicó al imputado en el sitio, entonces concluye su participación en el robo, sin tener en cuenta que el testigo narró circunstancias completamente distintas del evento acusado y de la declaración brindada por el agraviado. Sobre este último, de su relato se extrae que no estuvo en el lugar al momento de los hechos y que sobre el suceso fue informado por **[nombre 003]**, quien le contó que observó a los sujetos entrar y salir de su casa; situación contraria al dicho de **[nombre 003]**, quien a su vez ubica al agraviado en el sitio discutiendo con el imputado y otro sujeto, lo cual negó **[nombre 002]**. Incluso



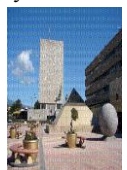


apunta que las características del vehículo dadas por los testigos es distinta, uno refiere que el vehículo era rojo y el otro refirió verde fosforescente. Además alega que la motivación sobre la hora del suceso es defectuosa, porque se tuvo por demostrado que aconteció **en horas** de la tarde, sin embargo las probanzas en ese sentido son contradictorias. En el segundo reproche alega falta de integración del tribunal. Reclama que uno de los jueces para el momento en que la defensa emitía sus conclusiones estuvo "sumergido en su computadora y en programas y páginas no relacionadas con la realización de la audiencia", lo cual en su criterio afectó la integración del colegio de jueces que atendió el debate y determinó un defecto absoluto que incide en la validez del fallo que se emitió.

II.- Dada la entidad del reclamo sobre la desintegración del tribunal, a pesar de ser el segundo reclamo, se conoce previamente; y se declara sin lugar. En los antecedentes de esta Cámara 164-14, 23-15 y 117-15 se ha indicado que el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, entre otros aspectos requiere en el caso de los tribunales colegiados, que cada uno de los jueces y juezas integrantes, en el curso del debate participen activa y atentamente. El maestro Roxin, advierte sobre la necesidad de que el juez esté atento al devenir del juicio: "*El juez siempre debe estar en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, dado que, de lo contrario, él no formara su convicción a partir de la totalidad del juicio. Por ello la reducción de la plena capacidad de percepción de un juez, tanto orgánica como temporal, lesiona, en general los principios de inmediación y oralidad*" (Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2000, páginas 404 a 405). Entonces, de comprobarse que uno de los jueces del tribunal, está presente físicamente en el debate pero desatiende su obligación de estar atento al curso del debate, se produciría un defecto grave en la integración del mismo, que incidiría en la validez del fallo que se pronuncie. En este caso el quejoso, indicó que uno de los jueces, mientras el letrado emitió sus conclusiones no estuvo integrado al tribunal, porque en lugar de atender su exposición, estuvo "sumergido en su computadora y en programas y páginas no relacionadas", con el objeto del juicio. La queja es grave, pues de corroborarse, no solo compromete la validez de todo el procedimiento, sino que determina una falta del juez a sus deberes. Se ha revisado, no solo el lapso del alegato final del defensor del justiciable, sino la totalidad del desarrollo del debate y no se determina por esta Cámara que alguno de los juzgadores desatendiera el desarrollo del juicio, ni en la recepción de la prueba, ni en la fase final de conclusiones. Se observa que uno de los jueces mantiene abierta una computadora, la cual en algunos segmentos utiliza, sin que con ello se denote que se desligue del juicio. El recurrente inclusive insinúa que el funcionario pudo haber estado conectado con alguna actividad que no estuviera relacionada con el juicio, lo cual no pasa de ser una especulación, sin sustento alguno, porque la grabación no permite visualizar el contenido de la pantalla del aparato del que dispone el juez. Es importante indicar que la computadora portátil, es una herramienta útil, que usualmente acompaña a los juzgadores en el debate y que se utiliza para tomar nota de lo que acontece, para consultar legislación o antecedentes relacionados con el asunto que se resuelve, de manera que no podría cuestionarse su uso, salvo que se compruebe que es un elemento que en lugar de auxiliar al juez en trabajo que desempeña, lo desliga del juicio. En este

caso, como se ha indicado líneas atrás, no hay un solo elemento que permita establecer falta alguna del juzgador señalado a sus deberes que incidiera en la debida integración del tribunal de sentencia.

III.- En cuanto al primer motivo por quebranto de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Con lugar el reparo. El tribunal de juicio tuvo por bien acreditado que "*Que el veintiuno octubre de dos mil ocho, a las quince horas aproximadamente, en Liberia, Barrio Moracia del Colegio IPEC 100 metros al norte, [nombre 001], con otro sujeto no identificado, y con la finalidad de apoderarse ilícitamente de bienes ajenos, mediante la utilización de un objeto idóneo forzó la puerta principal de la vivienda de [nombre 002], logrando ingresar y sustraer de la vivienda un televisor, marca LG, de 21 pulgadas, un DVD, marca JWIN, cuatro parlantes, una bazuca de audio, una planta amplificadora y la suma de ochenta mil colones en efectivo, bienes que el encartado introdujo en el vehículo, marca Hyundai, color verde, placas [...], y se dio a la fuga. Los bienes sustraídos por el encartado fueron prudencialmente valorados en setecientos sesenta mil colones "* (folio 218 fte). Para arribar a la anterior conclusión, fincó su decisión en los testimonios del agraviado [nombre 002] y de [nombre 003]. Es fundamental revisar cada uno de estas declaraciones, en tanto el reclamo se sustenta en que las conclusiones del tribunal de juicio, no derivan del análisis conjunto de esas probanzas. Así se tiene que el agraviado refirió que el día de los hechos (en el año 2008) salió de su casa a hacer unas compras, luego de lo cual el imputado se parqueó en un vehículo frente a su casa, se bajó, rompió la puerta de la vivienda y procedió a sacar varios bienes de los cuales se apoderó. Indicó que hubo testigos que presenciaron esos hechos, uno de ellos [nombre 003], quien le manifestó que había visto a un hombre montando cosas en un vehículo, que pudo observar al sujeto entrando y saliendo de la casa con varios objetos. Refirió que al regresar a su casa, la encontró abierta y para ese momento estaba su hermano y el testigo, quien narró lo sucedido (ver folios 220 vto a 221 fte). Por su parte el testigo [nombre 003] manifestó que el ofendido era su vecino y el día de los hechos iba pasando y observó que el imputado abría el vehículo de su vecino y por la forma en que lo abrían le pareció sospechoso, por lo que se fue a su casa para llamar al ofendido, luego de lo cual se percató que el agraviado (dueño del carro) había salido y discutía con el imputado. Refiere que pudo ver a otro sujeto con el imputado, uno era el que violentaba el automotor y el otro vigilaba. Manifestó que no observó a esos sujetos entrar y salir de la casa, además que no supo si se sustrajo algo de la misma, pero escuchó que en la discusión se decía que habían robado objetos de la casa (ver folios 219 fte a 221 vto). El tribunal respecto de la declaración de [nombre 003], admitió que *Si bien no describe plenamente la acción acusada, lo cierto es que se ubica bien respecto al lugar de los hechos, sabe que se trataba de la vivienda de un oficial de la fuerza pública, que el oficial era de apellido [nombre 002], que la vivienda tenía una puerta sin verjas, que observó la puerta abierta, que observó a dos sujetos como queriendo abrir un vehículo, que observó además a [nombre 001] en el sitio, que los sujetos sospechosos se fueron del sitio en un vehículo que dio aviso a un hermano del ofendido y que posteriormente llegó la policía al sitio*" (folio 223 vto y 224 fte). Los jueces unen estos elementos al dicho del agraviado, en cuanto a que llegó a su casa y faltaban varios bienes. Sin embargo, tal y como lo





reprocha el impugnante, el a quo analizó el testimonio de [nombre 003] de forma segmentada, lo cual hace que se desvaloricen ciertos aspectos, que en efecto son contradictorios con la declaración del agraviado y que necesariamente debieron explicarse en la fundamentación del fallo para sustentar la sentencia condenatoria. Así, no hay duda alguna de la presencia del imputado en el sitio, el testigo [nombre 003] lo observó en la vía pública, frente a la casa del ofendido, sin embargo el deponente narró que lo que pudo observar fue al imputado y otro sujeto intentando abrir el carro del ofendido, no refirió que lo observara entrar y salir de la casa, ni cargando objetos. Por otra parte según su dicho, el agraviado llegó al lugar cuando el imputado estaba todavía en el sitio y lo que hubo entre ellos fue una discusión. Además de que contrario a lo que concluyó el tribunal el imputado y el otro sujeto no se retiraron del lugar en un vehículo; el sujeto de identidad desconocida se fue caminando y respecto del imputado no dijo de manera expresa cómo se fue del lugar. Entonces, es válido el cuestionamiento del recurrente, si el ofendido dijo en juicio que no presenció los hechos y el testigo presencial narró un evento en el que niega haber visto al imputado ingresando o saliendo de la casa o cargando bien alguno, el sustento del fallo no es correcto. Por otra parte, los jueces no tuvieron en cuenta que el agraviado

refirió que regresó a su casa después de que el suceso había ocurrido; lo anterior en contradicción con el dicho del testigo [nombre 003] que afirmó que estuvo en el lugar discutiendo con el imputado. Los jueces omitieron analizar las deposiciones en lo que no fueron contestes y que en el caso resultaba relevante. Esta Cámara no prejuzga sobre la eventual responsabilidad penal del imputado, sin embargo en atención a que los jueces al valorar las probanzas deben respetar el principio de derivación y en este caso el tribunal sostiene sus conclusiones en contradicción con lo manifestado por uno de los testigos y sin cumplir con la valoración conjunta de las declaraciones recibidas en el contradictorio, la fundamentación es defectuosa, lo cual invalida el fallo. En consecuencia se declara con lugar el recurso interpuesto, se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso interpuesto, se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE.- GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

